

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de agosto de 2021. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Previo a proceder a resolver el recurso de reposición, se aclara que de conformidad con las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales concuerdan con lo señalado por la apoderada de la parte demandada, la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO recibió el correo de notificación el día 20 de septiembre último; por lo cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue notificada de la presente acción el día 23 del mes en mención.

Igualmente, se deja constancia que tanto el recurso como la contestación de la demanda, fueron presentados en término, y que de ellos se remitió copia a la parte demandante, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, de los cuales la apoderada judicial del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, recorrió el traslado en cada uno de ellos, oportunamente.

Finalmente, se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.129 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. AURA ELENA CADAVID RICO, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021, notificado en el Estado Electrónico No. 142 del día 17 del mismo mes y año, por considerar que se configura la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La abogada de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, sustentó el recurso en los siguientes hechos:

“De conformidad con el último inciso del artículo 391 del C.G.P., a través del presente recurso de reposición, se propone la excepción previa de falta de competencia, toda vez que la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín desde el mes de agosto de 2018, por consiguiente, su despacho no es competente para conocer de este proceso de exoneración de cuota alimentaria y debe ser enviado el expediente a los jueces de familia de la ciudad de Medellín para que asuman su conocimiento”.

“El domicilio actual de mi representada es perfectamente conocido por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ, tanto así que los menores ALEJANDRO y

JULIETA FIGUEREDO VÉLEZ, quienes están para la fecha de presentación de este escrito bajo la custodia de la señora LUZ GABRIELA se encuentran residenciados en la ciudad de Medellín”.

En este orden de ideas, solicita:

1. Que el expediente sea remitido a los jueces de Familia de la ciudad de Medellín.
2. Se condene en costas, en caso de que se presente oposición por el demandante.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado de este recurso, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, Dr. ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, se pronunció así:

"Fundamenta la parte demandada que este Despacho no es competente para conocer el proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria, por cuanto la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, esta domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia); situación que no desconoce la parte actora ni el Despacho, máxime cuando se describió en el escrito de la demanda.

"...toda vez que la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín desde el mes de agosto de 2018, por consiguiente, su despacho no es competente para conocer de este proceso de exoneración de cuota alimentaria y debe ser enviado el expediente a los jueces de familia de la ciudad de Medellín para que asuman su conocimiento."

"El domicilio actual de mi representada es perfectamente conocido por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ,..."

Es necesario resaltar a la parte demandada, que como se señaló en el escrito de demanda, fue el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de la ciudad de Bucaramanga quien fijó la cuota alimentaria a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, en razón a que en sentencia de primera instancia no se fijó alimentos a favor los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO VÉLEZ por cuanto su señoría consideró que los costos de manutención, vivienda, servicios y todas las necesidades de los menores (diferentes a salud y educación) serian atendidos en un 100% por el progenitor que ostentara la custodia, situación que generó la necesidad de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO y fue considerado para proferir la sentencia, pero al fijarse la cuota alimentaria a favor de los niños en segunda instancia, se extinguió la necesidad tenida en cuenta. En este orden de ideas, al ser el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de la ciudad de Bucaramanga quien fijó la cuota alimentaria a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, se debe dar aplicación a los presupuestos procesales de nuestro ordenamiento Jurídico; en tal virtud, es preciso traer a colación lo establecido por el legislador en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, donde se establece que la competencia para la exoneración de alimentos y el deber de aplicación del fuero de atracción.

"Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: ...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán **ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria..." (negrilla pertenece al suscrito)

Expone la Honorable Corte Suprema de Justicia de forma reiterada en su línea jurisprudencial, que "Dentro de los diversos fueros que el legislador tiene en

cuenta con el fin de adscribir la competencia se encuentra el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Factor que lógicamente se impone a los demás, toda vez que la única manera de atenderlo en los eventos en que se consagra es dejar de lado cualquier otra consideración que pudiera tenerse para destinar un caso a otro juzgado”; por tanto, la admisión del proceso que nos ocupa fue atendida en debida forma por su señoría, en apego a la ley y la jurisprudencia, evidenciando de forma clara e inequívoca que el competente para conocer la exoneración de la cuota alimentaria a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, es el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, razón por la que el recurso no está llamado a prosperar.

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia AC912-2021 de fecha 15 de Marzo de 2021, dentro del radicado 11001020300020210072300, respecto del Juez competente para conocer el proceso de exoneración de cuota alimentaria de un mayor de edad, ilustro los diferentes factores para la competencia definida por el legislador en la norma procesal, dentro de sus consideraciones expuso que en casos similares ya existen pronunciamiento de la sala4, y en armonía afirmó:

"4.2 Pero, al margen de esto precisión, lo cierto es que el domicilio del extremo convocado no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a quien corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que lo que se pretende es la exoneración de una obligación alimentaria reconocida judicialmente. Así las cosas, fuerza colegir que se encuentran estructurados los presupuestos que el ordenamiento jurídico contempla para que opere el fuero de atracción previsto en el artículo 397-6 del Código General del Proceso, a cuyo tenor «Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria»...”

Conforme lo expuesto una vez más por la Honorable Corte Suprema de Justicia, existe una norma procesal especial que rige para la competencia de los Jueces que conocen la exoneración de la cuota alimentaria, norma procesal que la parte demandada no puede desconocer.

"...debía aplicarse lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló.

De esa manera, erró el referido funcionario judicial al aplicar al caso de marras la regla general contenida en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del estatuto procesal civil, en lugar del párrafo 2° del artículo 390, que es la norma especial que rige para esta clase de asuntos. ...”

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los

autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Se trata de establecer si efectivamente este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, decretando como consecuencia la terminación del proceso y su remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín (A), por ser el lugar de residencia de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, pese a que en auto de fecha 13 de agosto del presente año, se procedió a admitir la demanda.

Pues bien, el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, señala:

"(...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)".

Asimismo, se tiene que mediante Sentencia No. 173 de fecha 25 de octubre de 2019, este estrado judicial, decretó en el Proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Rad. 2018-534, lo siguiente:

"(...) QUINTO: El señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, deberá suministrar por concepto de cuota de alimentos a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales, durante los periodos en que ésta tenga la custodia de los menores, y siempre que subsista su necesidad económica (...)".

Como se desprende, la cuota alimentaria que se pretende exonerar corresponde a la señalada a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, quien es persona mayor de edad.

Diferente sería si lo pretendido por la parte actora fuese la exoneración de cuota alimentaria de sus menores hijos ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, pues en dicho caso la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los procesos de alimentos donde se encuentre vinculado un menor (sujeto de especial protección), le corresponde conocer en forma exclusiva al juez de su domicilio, en aplicación del inciso 2 numeral 2 artículo 28 y 390 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC912 de fecha 15 de marzo del presente año, indicó:

"(...) «(...) para distribuir los casos judiciales entre los diferentes juzgadores distribuidos territorialmente, el legislador ha previsto una serie de fueros o foros, entre los cuales aparece el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Y en el foro de atracción, precisamente, se enmarca la previsión del numeral 6° del artículo 397 ejusdem, según la cual, "[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria". A su vez, el parágrafo 2° del artículo 390 de ese mismo compendio, consagra una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará "siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio". Es decir, que solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6° del artículo 397 ib.» (CSJ, AC1441-2019, 2 abr.)".

En este orden de ideas, este Despacho Judicial sí es competente para conocer del presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO y, por ende, la decisión tomada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, esto es, el de admitir la demanda, fue conforme a derecho y, por lo tanto, se negará el recurso de reposición solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones de fondo, de los cuales la parte demandante descorrió en término, se procederá a continuar con las demás etapas del proceso.

En consecuencia, se señala el próximo **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoseles que se practicarán los interrogatorios a las partes.

Además, la audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta a los apoderados, para que a través del correo: mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo con los lineamientos del párrafo del artículo 372 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio consideró el Despacho:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda y el escrito que descorre traslado a las excepciones de fondo, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso.

Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., "el juez podrá limitar la

recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba...”.

- DIANA MARGARITA FIGUEREDO VELEZ
- JAIME RICO
- ROCIO RICO
- CLAUDIA RICO

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandada señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte contraria y el Despacho.

OFICIOS

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- ARL Sura – Suramericana S.A. para que informe si la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO ha estado o se encuentra vinculada a dicha entidad, indicando la fecha desde la cual se amparan sus riesgos laborales en el ejercicio de su profesión e indique los empleadores donde ha desempeñado sus labores.
- ARL Colmena S.A., para que informe si la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO ha estado o se encuentra vinculada a dicha entidad, indicando la fecha desde la cual se amparan sus riesgos laborales en el ejercicio de su profesión e indique los empleadores donde ha desempeñado sus labores.
- EPS Sura, para que informe si la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO ha estado o se encuentra vinculada a dicha entidad, informando la fecha desde la cual se encuentra afiliada e indique los empleadores donde ha desempeñado sus labores profesionales y con los cuales cotiza o ha cotizado seguridad social.
- Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas y Banco de Occidente S.A. para que aporten los extractos bancarios de los productos y servicios que registra la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO para la anualidad 2021.
- Oficiar a las entidades Bancarias: : Bancolombia S.A. quien recibe notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co, Banco de Bogotá S.A. quien recibe notificaciones electrónicas al correo rjudicial@bancodebogota.com.co, Banco Popular S.A. quien recibe notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, Banco AV Villas S.A. quien recibe notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co y Banco de Occidente S.A. quien recibe notificaciones electrónicas al correo dJuridica@bancodeoccidente.com.co; para que aporten a las presentes diligencias los extractos bancarios de los productos y servicios que registra a su nombre la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO para la anualidad 2021.

REQUERIMIENTOS:

- Requerir a la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO para que informe en el término de ejecutoria de la presente providencia, el nombre del Fondo de Pensiones que cancela la pensión del señor JOSE LIBARDO CADAVID RESTREPO, en aras de oficiar a dicha entidad a fin de que aporten los desprendibles de pensión de su progenitor para el año 2021.

-Ordenar a la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO que aporte las planillas de los pagos realizados respecto de sus aportes a la seguridad social, para la anualidad 2021, para lo cual se le concede el término de 10 días a partir de la notificación de esta providencia.

PARTE DEMANDADA

Téngase como tales las aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso.

Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., "el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba...".

- MARGARITA ROSA CADAVID RICO
- JORGE ELIÉCER BOTERO LÓPEZ
- DIANA MILENA GARCÍA VARGAS
- MARÍA GUZMÁN

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandante señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte contraria y el Despacho.

OFICIOS

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Hospital Internacional de la Fundación Cardiovascular y Clínica San Luis, con el fin de que alleguen certificación laboral (remuneración mensual) de los años 2019, 2020 y 2021, ya sea por salarios, honorarios y/o cualquier otro concepto que dichas entidades le cancelen. Asimismo, informen el monto de las prestaciones legales y extralegales de los años 2019, 2020 y 2021 y alleguen el Certificado de ingresos y retenciones el año 2021 pertenecientes al señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ.
- Medicina Prepagada Colpatria, Sura, Medplus, Colsanitas, Allianz y Coomeva, para que suministren certificación de todo concepto cancelado al señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ, ya sea por consultas médicas, procedimientos médicos y/o quirúrgicos, entre otros; además, deberán aportar el Certificado de ingresos y retenciones de los años 2019, 2020 y 2021.
- BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y COLPATRIA, para que aporten los extractos bancarios de los productos y servicios que registra el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ para la anualidad 2021.
- DIAN para que allegue las declaraciones de renta del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ para los años 2019, 2020 y 2021.
- FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, con el fin de que suministren la siguiente

información:

- Personas naturales o jurídicas que durante el año 2021 aparezcan como empleadores del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ, y que por lo tanto le coticen al fondo de pensiones.
- Información sobre los aportes que como profesional independiente, durante los años 2019, 2020 y 2021 haya realizado el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ, informando durante cada periodo de pago el Ingreso Base de Cotización (IBC).
- Informe sobre la existencia de FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS a nombre del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ. En caso de que existiere a su nombre dicho fondo voluntario, suministren copia de los movimientos que haya tenido durante los años 2019, 2020 y 2021.

Para la remisión de los oficios antes referidos, se requiere a la parte demandada para que informe los correos electrónicos de notificaciones de dichas entidades.

Finalmente, en cuanto a la autorización como dependientes judiciales de la abogada LADY TATIANA ÁLVAREZ LONDOÑO, se acepta dicha designación, con respecto a la egresada no titulada de la facultad de derecho de la Universidad de Medellín, LAURA BERNAL DÍEZ, de conformidad con el literal F del artículo 26, así como el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se niega la misma, pues los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo pueden ser examinados "*Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, **siempre que sean estudiantes de derecho***", quien "*deberá acompañar la correspondiente **certificación de la universidad***", y en la autorización no se observa tal documento.

Además, se le recuerda a la parte demandada que toda solicitud deberá realizarla a través del correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados por parte de la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO, esto es, auraelena@rojasycadavidabogados.com y solo en casos excepcionales se le atenderá en la ventanilla del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.129 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el próximo **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P.

CUARTO: Aceptar la designación de la abogada LADY TATIANA ÁLVAREZ LONDOÑO, como dependiente judicial de la Dra Aura Cadavid Rico.

QUINTO: Abstenerse de aceptar la designación de la estudiante de derecho LAURA BERNAL DÍEZ, como dependiente judicial de la Dra Cadavid Rico, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0894c167ed2de004f37d7911967e2c2975a986a6229f2cbee7895d1ed803f360**

Documento generado en 02/12/2021 04:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>